

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0064

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICO ZONAL
6 (S) -FUNCIÓN
RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO
RUC:	1103305460001
DIRECCIÓN:	CALLE HUILCOPAMBA S/N Y JUAN MONTALVO A DOS CUADRAS DE LA ESCUELA JUAN MONTALVO
TELÉFONO	072640048 / 0993789243 / 072586525
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA – LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	vilcanet@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con resolución Nro. 325-12-CONATEL-2010 se otorgó a **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ NIVICELA**, un título habilitante de SERVICIO DE VALOR AGREGADO, suscrito el 11 de noviembre de 2014, e inscrito en el tomo 87 a fojas 8760 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 11 de noviembre de 2020 (vencido).

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2021-1635-M del 05 de agosto de 2021**, la unidad técnica de Control, adjunta la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0213 del 03 de agosto de 2021**, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0039 de 29 de julio de 2021**, que en el numeral, 5 indica:

“5. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto se concluye que al 29 de julio de 2021 del señor MACANCHI ORTIZ MANUEL IVAN poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha

presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" en los trimestres señalados en el punto 4. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 de 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y*

la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

“(…) Artículo 5.- Entrega de la Información.- Los poseedores de títulos habilitantes, deberán cumplir con la entrega de la información, bajo los siguientes parámetros:

a) Remitir los formularios de reportes de información a la ARCOTEL, al momento del pago de las obligaciones económicas constantes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y títulos habilitantes, mismas que son:

a. Pago de la contribución del servicio universal;

“(…)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (…)”

5.1 CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (…)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (…)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0061 de 26 de marzo de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora;

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0017 de 28 de enero de 2026**, el mismo que se sustentó en la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0213 del 03 de agosto de 2021**, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0039 de 29 de julio de 2021**, que el señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ** referido no habría presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL en el primer y segundo trimestre del año 2021.

El señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0017** dentro del término legal establecido.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2026-0045 de 12 de febrero de 2026, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...)Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ.**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Valor Agregado; **b)**

Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0845-M de 23 de febrero de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **NO** cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Ingresos y Egresos**" requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI)** y/o **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional (...)"

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0017** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

El señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, no ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0017** de 28 de enero de 2026, es decir al no haber dado contestación al presente procedimiento administrativo sancionador se toma en cuenta íntegramente la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0213 del 03 de agosto de 2021**, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0039 de 29 de julio de 2021**, puesto que la no corrección de la misma obliga a considerar la información original como base para continuar el con el proceso establecido en la norma aplicable.

Por estas consideraciones **NO** cumple con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-003528-E de 27 de febrero de 2026 el señor señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, presenta un escrito en el que indica lo siguiente:

En la contestación extemporánea que presenta el expedientado en el punto segundo ACTUACION DILIGENTE Y DE BUENA FE DEL ADMINISTRADO, indica que ha realizado varios requerimientos al personal de la ARCOTEL, (mismos que se encuentran materializados dentro del expediente) con la finalidad de obtener ayuda ya que ha tenido inconvenientes en cuanto a la generación del Formulario de Servicio Universal FODETEL, con esto el señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ** indica que jamás ha existido negativa en cuanto a cumplir sus obligaciones.

Así mismo en el punto III FALTA DE NOTIFICACION VÁLIDA Y VULNERACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.

“(…)

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa. En su numeral 7 literal a) garantiza expresamente el derecho irrenunciable de toda persona a la defensa, el cual comprende el conocimiento oportuno y suficiente de los cargos formulados, el acceso a los medios y tiempo adecuados para preparar su defensa, y la posibilidad efectiva de contradicción.

La notificación del acto administrativo no es una formalidad secundaria, sino un presupuesto indispensable para la eficacia del acto frente al administrado y para el ejercicio real del derecho de defensa. Sin una notificación que garantice el conocimiento efectivo del procedimiento, se produce indefensión material.

3.2 Improcedencia del cómputo del término

Conforme a los artículos 164, 165, y 166 del Código Orgánico Administrativo, las notificaciones en procedimientos administrativos deben practicarse de manera que aseguren el conocimiento real del administrado.

Cuando se utilicen medios electrónicos, deben cumplir estrictamente con los requisitos de validez, acreditación de entrega y recepción efectiva.

En el presente caso, el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0017 señala únicamente que la notificación se practicaría al correo electrónico vilcanet@gmail.com. Sin embargo:

- No consta acuse de recibo electrónico con fecha y hora cierta.
- No existe constancia técnica de entrega ni de lectura.
- No se practicó la notificación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, que es el canal oficial y obligatorio para la emisión y notificación de actos administrativos por parte de las entidades públicas, incluida la ARCOTEL.

La mera remisión de un correo electrónico, sin procesamiento previo ni constancia en Quipux, no satisface las exigencias

(...)"

De lo dicho por el Administrado es importante recalcar que el Acto Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-AIPAS-0017 fue notificado mediante el sistema QUIPUX mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0065-OF de 28 de enero de 2026, y del mismo modo notificado al correo electrónico vilcanet@gmail.com, cabe indicar que la información de correo electrónico corresponde al entregado por el administrado en el título habilitante para notificaciones, por lo que desde el momento de la notificación empezó a correr el término de 10 días, con esto se deja constancia que la misma fue practicada de manera válida y efectiva, mas no como pretende sorprender el administrado con dichas aseveraciones.

Con estos antecedentes se deja en evidencia y se desvirtúa lo dicho por el Administrado **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, en cuanto a una supuesta vulneración de su derecho a la legítima defensa.

Asunto: NOTIFICACIÓN DE ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No.ARCOTEL-CZO6-2026-AIPAS-0017 (MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ).

Señor
Manuel Ivan Macanchí Ortiz
Representante Legal
VILCANET
En su Despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0017-M de 28 de enero de 2026, en conjunto con la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0213 del 03 de agosto de 2021, y el informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0039 de 29 de julio de 2021, que sirven de sustento del presente Acto de Inicio, con el objeto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, en el término de diez días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Inicio, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Adicionalmente, se le informa que en su contestación puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Esteban Coello Mora
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6

Anexos:
- ij-czo6-c-2026-0022_manuel_ivan_macanchi_ortiz.pdf
- acto_de_inicio_aipas-0017_manuel_ivan_macanchi_ortiz.pdf
- arcotel-czo6-2024-1635-m0548773001769620543.pdf
- ceds-pr-2021-02130981014001769620543.pdf

Zimbra:

maria.cordero@arcotel.gob.ec

NOTIFICACIÓN DE ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No.ARCOTEL-CZO6-2026-AIPAS-0017 (MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ).

De : MARIA SALOME CORDERO JARA
<maria.cordero@arcotel.gob.ec>

mié, 28 de ene de 2026 14:55

📎 5 ficheros adjuntos

Asunto : NOTIFICACIÓN DE ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No.ARCOTEL-CZO6-2026-AIPAS-0017 (MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ).

Para : vilcanet@gmail.com

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

En cuanto al pronunciamiento sobre la Prescripción de la potestad sancionadora invocada por el expedientado se indica que:

Examinado el contenido del expediente y de la contestación que da el señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ se determinó que** incurrió en una infracción de primera clase esto por no presentar el "Formulario Servicio Universal FODETEL" Formulario Servicio Universal FODETEL en el primer y segundo trimestre del año 2021, calificándose a una infracción de primera clase.

Del expediente administrativo se verifica que la infracción habría sido cometida en fecha 29 de julio de 2021, verificándose que a la presente fecha ha transcurrido un plazo superior a un año.

En consecuencia se configura de manera objetiva y automática la prescripción de la potestad sancionadora, conforme lo dispone el siguiente cuerpo normativo.

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. **Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.**
2. **A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.**
3. **A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.**

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.**

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes.** En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.**

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos**, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable generándose muchos más informes de los que pueden ser sustanciados**, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 116.1 del Código Orgánico Administrativo se recomienda **declarar la prescripción de la potestad sancionadora en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.(...)**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ** ya que de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0013 de 27 de enero de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por el administrado, y se disponga el archivo del presente procedimiento.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0017 de 28 de enero de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0061 de 26 de marzo de 2026**, emitido por la Ing. Esteba Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: vilcanet@gmail.com

Dada en la ciudad de Cuenca, el 30 de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por:
ANA CECILIA PIEDRA
CARPIO
Validez únicamente con FimacEC

**ING ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6 (S)- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

CORDERO JARA
MARIA SALOME

Firmado digitalmente por CORDERO JARA
SALOME
Número de reconocimiento: EM: 09-CORDERO JARA
MARIA SALOME, 09-087840 DE CERTIFICACION DE
INFORMACION, 09-CORDERO JARA SALOME, 09-
Fecha: 2026.03.30 14:54:10 -0500

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2